

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006 Fecha: 28 DE ENERO DE 2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS CALVO CORREA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A LA DIAN	27/01/2022	1
20001 33 33 002 2019 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ.	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	27/01/2022	1
20001 33 33 002 2019 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIRA PATRICA - PARRA LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCAICON NACIONAL - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento	27/01/2022	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 28 DE ENERO DE 2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS CALVO CORREA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00273-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN no ha dado respuesta al oficio GJ: 1782 que fue enviado el 02 de noviembre de 2021 en atención a lo ordenado con urgencia en la audiencia inicial de la misma fecha, en la cual el señor Juez dispuso lo siguiente:

“OFICIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que remita copia de la publicación en su página web de la parte resolutive del requerimiento de información RQI-M 2883 del 14 de octubre de 2016; el Requerimiento para Declarar y/o corregir RCD 2016-03417 del 22 de diciembre de 2016, y la Liquidación Oficial RDO-2017-01627 del 28 de junio de 2017, al igual que de la publicación en cartelera de esa entidad de los mismos actos, por el proceso administrativo llevado por la UGPP en contra del señor JOSE LUIS CALVO CORREA identificado con C.C. No. 77.014.113 de Valledupar.

Se le concede un término de treinta (30) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3º del artículo 44 del Código general del proceso”.

Con fundamento en lo anterior, el despacho se ve en la imperiosa necesidad de requerir nuevamente a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, haciendo las prevenciones del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso no dar respuesta se le iniciará un incidente por desacato a la autoridad judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

II. DISPONE



PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que remita copia de la publicación en su página web de la parte resolutive del requerimiento de información RQI-M 2883 del 14 de octubre de 2016; el Requerimiento para Declarar y/o corregir RCD 2016-03417 del 22 de diciembre de 2016, y la Liquidación Oficial RDO-2017-01627 del 28 de junio de 2017, al igual que de la publicación en cartelera de esa entidad de los mismos actos, por el proceso administrativo llevado por la UGPP en contra del señor JOSE LUIS CALVO CORREA identificado con C.C. No. 77.014.113 de Valledupar. Se les concede un término de cinco (05) días so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría háganse las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 28 de enero de 2022 Hora 8:00 A.M

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64474c471853d5207287341676f307f57472ffaf20e914545d5235121ab735cc**

Documento generado en 27/01/2022 04:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTRO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00032-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el término del traslado de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra surtido, sin que las partes demandadas se hayan pronunciado al respecto. Con fundamento en lo expuesto procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el es el Código General del Proceso en sus artículos 314 al 316, regula la figura mencionada, por ello debe aplicarse dicha normativa. De conformidad con lo preceptuado el artículo 314 del CGP, se consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior



por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

Conforme la norma transcrita, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista sentencia que ponga fin al proceso, en tal sentido, el Dr. Walter Fabián López Henao apoderado de la parte demandante manifiesta en su solicitud de desistimiento:

“Actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito manifestar que me ratifico del desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, radicado el día 24 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable”

Bajo la circunstancias anteriormente descritas, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el medio de control, es suficiente para declarar la terminación anormal del proceso, toda vez que no se vislumbra un interés distinto al que se manifiesta, por lo que se accederá a lo pedido, así mismo se establece que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia en esta instancia que ponga fin al proceso.

Frente a la condena en costas, el artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Aunado a ello, se advierte que la norma en cita se debe interpretar teniendo en cuenta los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que la parte demandada no presentó oposición al desistimiento de las pretensiones y condena en costas al demandante, además de ello no se encuentran causadas ni probadas, por desidia ni mala fe de la parte demandante, por ello se abstendrá de ordenarlas.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora CARMEN BERNARDA GOMEZ MARTINEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO Y OTRO.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Esta decisión tiene efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada materialmente esta decisión, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 28 de enero de 2022 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8187e286ac101d9db37ae2955e7ddc2928d4e2c2db0f4624c7ebf47e2bb168f1**

Documento generado en 27/01/2022 04:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEIRA PATRICIA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00175-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el término del traslado de desistimiento de pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra surtido. Con fundamento en lo expuesto procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Conviene precisar que la figura del desistimiento de la demanda no se encuentra contemplada en el CPACA, sin embargo, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el es el Código General del Proceso en sus artículos 314 al 316, regula la figura mencionada, por ello debe aplicarse dicha normativa. De conformidad con lo preceptuado el artículo 314 del CGP, se consagra:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior



por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”

Conforme la norma transcrita, es posible desistir de las pretensiones de la demanda, siempre que no exista sentencia que ponga fin al proceso, en tal sentido, el Dr. Walter Fabián López Henao apoderado de la parte demandante manifiesta en su solicitud de desistimiento:

“Actuando en representación de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito manifestar que me ratifico del desistimiento de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, radicado el día 24 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 314 de la ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011

De igual manera solicito al despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable”

Bajo la circunstancias anteriormente descritas, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el medio de control, es suficiente para declarar la terminación anormal del proceso, toda vez que no se vislumbra un interés distinto al que se manifiesta, por lo que se accederá a lo pedido, así mismo se establece que dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia en esta instancia que ponga fin al proceso.

Frente a la condena en costas, el artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Aunado a ello, se advierte que la norma en cita se debe interpretar teniendo en cuenta los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero, además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que la parte demandada no presentó oposición al desistimiento de las pretensiones y condena en costas al demandante, además de ello no se encuentran causadas ni probadas, por desidia ni mala fe de la parte demandante, por ello se abstendrá de ordenarlas.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

III. DISPONE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de desistimiento de todas las pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora NEIRA PATRICIA PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Esta decisión tiene efectos de cosa juzgada en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Ejecutoriada materialmente esta decisión, se hará la correspondiente depuración del expediente, devolviendo los anexos a los demandantes y destruyendo las copias que legalmente corresponda, para que el envío al ARCHIVO se haga en las condiciones establecidas en la respectiva tabla de retención documental; para el efecto el Despacho, tomará las determinaciones que conforme a los principios de publicidad y transparencia se avengan al caso.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 28 de enero de 2022 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965d68553ca702a14fd22eaa0d05a7b9b2f5dcd021e8649e72b1fb1607f949b7**

Documento generado en 27/01/2022 04:17:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>